Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 9 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.° Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50© almas de su poblacion, y propondrán por cada 85©, tres candidatos para el Senado.

2.° La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, espresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

4.° Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elejir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

5.° Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

6.° Conforme á los artículos precedente, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.° Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

Primero. Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

Segundo. Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de predios propio, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especies ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y examenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

Tercero. Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3⊙ rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó parceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

Cuarto. Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50⊙ almas, 1⊙ rs. vn. en los que excedan de 20⊙ almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2⊙ de arrendamiento, y asi en los demas casos.

8.° Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1º A los maridos de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

9.° Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores para cada Diputado.

10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision. 2º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion. 3º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 4º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos. 5º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15.

14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 6º en que se halle cada elector.

15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

16. Estos recursos se establarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pasar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el

sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la Junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

23. Constituida así la Junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

25. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo Presidente ó uno de los Secretarios, que tendrá escrita en la parte superior *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al Presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, escepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuarán sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distintan para los efectos de este artículo.

30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resúmen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

33. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la Junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

35. Este escruttinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en un Junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el Gefe político, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta Junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

36. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes aunque pasen del número prescrito en el art. 4º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los su-

plentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distritos.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5º de la presente ley.

42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor numero de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán ser tambien elegidos en estas.

43. En el acta de la Junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, inclusos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las Juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas Juntas y la general de la provincia.

49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

50. En las Juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las Juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

52. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, sino se hallan conprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 rs. vn. al año, ó pagar 30 rs. vn. anuales de contribucion por Subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores: 1.° Los Gefes de la casa Real en ninguna provincia de la Monarquía. 2.° Los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias; los Gefes políticos y sus Secretarios; los Intendentes y sus Secretarios, y los Contadores, Tesoreros y Administradores de Rentas de las provincias en las que tienen su residencia. 3.° Los Ministros, los Magistrados de los Tribunales supremos, los Directores generales de todos los ramos de la administracion, los Oficiales de las Secretarías del Despacho, todos los empleados en Oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid. 4.° Los Jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios generales.

58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones provinciales, y estas Juntas y la Diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomadándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del art. 7.° de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario."

Palacio 18 de Julio de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837 = A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral del distrito .. en el local.. designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Aldalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del Presidente y cuatro Secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para Presidente D. N... por... para Secretario D. N... por... D. N... por... D. N... y por... D. N.

Acto contínuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese su resolucion si el reclamante lo pidiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número
D. N. tantos. de votos de mayor á menor).
&c.
Para Diputados.
D. N. tantos. (Por el mismo orden.)
D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)
D. N. tantos.
&c.
Para Diputado.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido.)
D. N. tantos.
&c.
Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de. . . . . . . capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de. . . . . . año de. . . . , reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. gefe político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resúmen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos. . . , ha sido el de estos últimos. . . . . . . , y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor.)
&c.
D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden.)
&c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Dipitados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

D. D.
D. D.
D.
D.
D.
D.
D.

Estado espresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados
Alava. .	67,523	1	1	1	2
Albacete.	180,763	2	4	2	6
Alicante.	318,444	4	6	3	9
Almería.	234,789	3	5	3	8
Avila.	137,903	2	3	2	5
Badajoz.	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas).	229,197	3	5	3	8
Barcelona..	442,273	5	9	5	14
Búrgos.	224,407	3	4	2	6
Cáceres.	231,398	3	5	3	8
Cádiz.	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas).	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana..	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real.	277,788	3	6	3	9
Córdoba.	315,459	4	6	3	9
Coruña.	435,670	5	9	5	14
Cuenca.	234,582	3	5	3	8
Gerona.	214,150	3	4	2	6
Granada.	370,974	4	7	4	11
Guadalajara.	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.	104,491	1	2	1	3
Huelva.	133,470	2	3	2	5
Huesca.	214,874	3	4	2	6
Jaen.	266,919	3	5	3	8
Leon.	267,438	3	5	3	8
Lérida..	151,322	2	3	2	5
Logroño.	147,718	2	3	2	5
Lugo.	357,272	4	7	4	11
Madrid.	369,126	4	7	4	11
Málaga.	338,442	4	7	4	11
Murcia.	280,694	3	6	3	9
Navarra.	221,728	3	4	2	6
Orense.	319,038	4	6	3	9
Oviedo.	434,635	5	9	5	14
Palencia.	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.	360,002	4	7	4	11
Salamanca.	210,314	2	4	2	6
Santander.	166,730	2	3	2	5
Segovia.	134,854	2	3	2	5
Sevilla..	367,303	4	7	4	11
Soria.	115,619	1	2	1	3
Tarragona.	233,477	3	5	3	8
Teruel.	214,988	3	4	2	6
Toledo..	276,952	3	6	3	9
Valencia.	451,685	5	9	5	14
Valladolid.	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.	111,436	1	2	1	3
Zamora.	159,425	2	3	2	5
Zaragoza.	304,823	4	6	3	9
Totales.		154	241	134	375

Gobierno político de esta provincia.

Hiéndome manifestado el Edic or del Boletin oficial de esta provincia los perjuicios que se le originan por el atraso en que se hallan los pueblos del pago de la suscricion de dicho periódico, y siendo una de las condiciones de la contrata que este se ha de verificar en los primeros quince dias despues de cumplidos los trimestres, prevengo á todos los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que de no satisfacer sus descubiertos para el dia 5 de Agosto próximo me veré en la precision de expedir el despacho correspondiente para que los apremie al pago, teniendo en este caso que satisfacer 4 rs. vn. por cada tercio que adeuden por estar asi estipulado. Segovia 28 de Julio de 1837.—*Canuto Aguado.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.